ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CAUCA

Procede a notificar por aviso al señor(a) MARTHA ELENA CAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 25271764, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto N° 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de Cargos N° 22, del 3 de abril del 2024.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.22
Persona a Notificar:	MARTHA ELENA CAMPO
	Cédula de ciudadanía N° 25271764
Dirección de Notificación:	Predio LA PROVIDENCIA, ubicado en la vereda ANGELES,
	de CAJIBÍO, CAUCA.

Recursos: No procede recurso alguno contra el Auto de Formulación de Cargos N° 22, del 3 de abril del 2024.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán, Cauca, a los 25 días del mes de Junio del año 2025.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó Ingry Pérez, Profesional Universitario

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Nº 22 DEL 3 DE ABRIL DEL 2024
EXPEDIENTE Nº CAU.2.21.0-82.001.2024.22

El Gerente Seccional Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía Nº 25271764, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, Resolución Nº 1779 de 1998, la Ley 1955 de 2019 y la Resolución Nº 00019823 del 10 de octubre del 2022, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía N° 25271764.

II. HECHOS

1. Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.
   Además, señaló que será función del Instituto Colombiano Agropecuario establecer la fecha de los ciclos de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.
2. Que la Resolución 1779 de 1998 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizarán dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de la vacunación de todos los animales.
3. Que la Ley 1955 de 2019 establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través

del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

4. Que mediante la Resolución N° 00019823, de fecha 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022 para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional.
5. El 15/11/2022, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2022, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución Nº 00019823 del 10 de octubre del 2022, en la vereda ANGELES, del municipio de CAJIBÍO, Cauca; sin embargo, en el predio denominado LA PROVIDENCIA ubicado en dicho lugar, administrado por MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía N° 25271764, no se pudo realizar el proceso de vacunación a 2 bovinos, de acuerdo con lo consignando en el acta de predio no vacunación Nº 3797153, en la cual se indica como causa "Renuente".

Por lo anterior se formulan los siguientes:

III. CARGOS

Que MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía Nº 25271764, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 3 de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar la vacunación obligatoria de 2 bovinos contra la fiebre aftosa durante el ciclo 2 de vacunación del año 2022.

Que MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía Nº 25271764, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 5 de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar la vacunación obligatoria de 2 bovinos contra la fiebre aftosa durante el ciclo 2 de vacunación del año 2022.

Que MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía Nº 25271764, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar la vacunación obligatoria de 2 bovinos contra la fiebre aftosa durante el ciclo 2 de vacunación del año 2022.

Que MARTHA ELENA CAMPO, con cédula de ciudadanía Nº 25271764, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 10, numeral 10.1.1. de la Resolución Nº 00019823 del 10 de octubre del 2022, al no realizar la vacunación obligatoria de 2 bovinos contra la fiebre aftosa durante el ciclo 2 de vacunación del año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia del acta de predio no vacunado Nº 3797153.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

RESOLUCION Nº 1779 DE 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

RESOLUCIÓN N° 00019823 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

"ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones
10.1 Del Ganadero:
10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas."

VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, artículo 157, podrá imponer las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. (...)"

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido, en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca, ubicada en la Calle 11N # 9 - 68 barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, Cauca, o a través del correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Ingry Pérez, Profesional Universitario.